



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintidós (22) día del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las ocho y treinta (08:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2020-00051-00** instaurada por **CLAUDIA LORENA ROJAS PERDOMO Y OTROS** en contra de la **RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

CLAUDIA LORENA ROJAS PERDOMO Y OTROS

Apoderado: DIANA PATRICIA ÁLVAREZ

C. C: 65776700

T. P: 189.172 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 3 A-36 Edificio Corfitolima

Teléfono:

Correo electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es

Diana-abogada2014@hotmail.com

2. Parte Demandada

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderado: MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ

C. C: 65.731.907

T. P: 133.145 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 8-07 Belén tercer piso antiguas instalaciones DAS

Teléfono:

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
martha.ospina@fiscalia.gov.co

RAMA JUDICIAL

Apoderado: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA
C. C: 93.237.376
T. P: 183.844 del C. S de la Judicatura.
Dirección: Cra. 2 No. 8-90 Palacio de Justicia
Teléfono:
Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO – INPEC -

Apoderado: JHON ELMER ROJAS OTALVARO
C. C: 93.377.686
T. P: 140.176 del C. S de la Judicatura.
Dirección: Cra. 45 sur No. 134-95 Picaleña
Teléfono: 234747 opción 2
Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co;
csijhon@hotmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. DIANA PATRICIA ÁLVAREZ y como apoderado de la Rama Judicial al Dr. JUAN PAULO RIVAS GAMBOA, en los términos de los poderes allegados con antelación a la audiencia y puestos de presente en la pantalla.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Rama Judicial: sin observaciones
La parte demandada – Fiscalía General: sin observaciones
La parte demandada – INPEC: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

Tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación en las respectivas contestaciones de las demandas, manifestaron presentar como excepción previa la *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual será resuelta en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Rama Judicial: sin observaciones
La parte demandada – Fiscalía General: sin observaciones
La parte demandada – INPEC: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira – Risaralda, en audiencia del 22 de septiembre de 2017, formuló imputación al señor Diego Martín Rojas Perdomo por los delitos de concierto para delinquir en concurso con el delito de hurto calificado y agravado, respecto de los cuales el implicado aceptó cargos y seguidamente le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, expidiendo la respectiva boleta de detención (fl 34-35)

2. Que la oficina de apoyo del Centro de Servicios Judiciales de Pereira por medio de oficio del 13 de octubre de 2017, informó al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario “la 40” que en audiencia de cambio de domicilio, autorizó

que el señor Diego Martín Rojas Perdomo continuara cumpliendo la medida de aseguramiento en la cra. 18 No. 23-55 de Saldaña – Tolima (fl 129)

3. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila en audiencia del 21 de mayo de 2018, ordenó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué realizar valoración médico legal al señor Diego Martín Rojas Perdomo, informando si su estado de salud es compatible con la reclusión en establecimiento carcelario (fl. 94)

4. Que en dictamen médico forense de estado de salud del 06 de junio de 2018, se concluyó que Diego Martín Rojas Perdomo presentaba 1. Trauma raquimedular antiguo secundario a herida de proyectil de arma de fuego de carga única. 2. Sección medular a nivel de T10. 3. Paraplejía flácida; se encontraba en grave estado por enfermedad (o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, según los términos de la solicitud) por estar afectada en gran medida su capacidad de autonomía funcional, lo que le impide realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, vestirse, bañarse, ir al baño, desplazarse, orinar y defecar adecuadamente) y hace necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo y cuidado (fl. 80-86)

5. Que el señor Diego Martín Rojas Perdomo falleció el 31 de agosto de 2018

6. Que el 31 de agosto de 2018 se realizó inspección técnica del cadáver del señor Diego Martín Rojas Perdomo donde se hace referencia a orificios por arma de fuego (Fl.14-24)

7. Que al señor Diego Martín Rojas Perdomo se le realizó Informe Pericial de Necropsia No. 2018010173001000426 (fl. 44-47)

8. Que por medio de Resolución 243 del 08 de noviembre de 2018 el INPEC ordenó la baja por muerte de un privado de la libertad en domiciliaria (fl. 68)

9. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila mediante providencia del 14 de diciembre de 2018, decretó la preclusión de la acción penal por muerte a favor de Diego Martín Rojas Perdomo (fl. 61-64)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las entidades demandadas son responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión de la muerte del señor Diego Martín Rojas Perdomo ocurrida el 31 de agosto de 2018, cuando fue ultimado con arma de fuego mientras se encontraba en detención domiciliaria a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira y bajo custodia del INPEC por falla del servicio al presentarse una omisión de protección?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Rama Judicial: sin observaciones
La parte demandada – Fiscalía General: sin observaciones
La parte demandada – INPEC: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de la Fiscalía General manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado de la Rama Judicial manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado del INPEC manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Las actas fueron allegadas con anterioridad a la audiencia y exhibidas en la pantalla de la audiencia.

El Agente del Ministerio Público solicito declarar fallida ésta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

5.1 Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1-148.

Se **ORDENA** que por secretaria se oficie a la Fiscalía 11 Seccional de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del Despacho

Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la investigación que se adelanta por el Homicidio del interno DIEGO MARTIN ROJAS PERDOMO acaecido en el Municipio de Saldaña el día 31 de agosto de 2018, mientras se encontraba en detención domiciliaria. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia judicial, que igualmente sea enviada a este despacho.

Se **ORDENA** que por secretaria se oficie al Director Complejo Penitenciario y Carcelario del Guamo para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co :

- a) Certificación en la que conste si DIEGO MARTIN ROJAS PERDOMO se encontraba a disposición y custodia de dicho complejo carcelario el día 31 de agosto de 2018.
- b) Enviar copia del informe administrativo, junto con todos los anexos, que allí se adelantó como consecuencia del fallecimiento del interno DIEGO MARTIN ROJAS PERDOMO mientras se encontraba en detención domiciliaria en Saldaña – Tolima.

Se deniega por innecesaria la referente a la cartilla biográfica de DIEGO MARTIN ROJAS PERDOMO como quiera que fue aportada por el INPEC junto con la contestación de la demanda.

Se deniega por innecesaria la documental solicitada referente a la historia clínica del señor DIEGO MARTIN ROJAS PERDOMO como quiera que en el presente asunto no se debate el estado de salud del referido señor.

Se deniega por innecesaria la documental solicitada referente a la necropsia realizada al señor DIEGO MARTIN ROJAS PERDOMO, como quiera que el mismo fue allegado junto con la demanda.

Se **ORDENA** que por secretaria se oficie al Centro de Servicios Judiciales de Neiva – Huila para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente 41-001-6000000-2017-00-178 adelantado contra DIEGO MARTIN ROJAS PERDOMO por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por medio del cual se le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **MARTHA FLORES, ANGELINA SALAS PATIÑO, JHON SEBASTIAN HERNÁNDEZ Y JOSE ARIEL QUEVEDO.**

El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

5.2. Parte demandada

5.2.1. Fiscalía General de la Nación

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

5.2.2. Rama Judicial

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

5.2.3. INPEC

Documental:

5.2.3.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda (fl. 1-59 "03pruebas parte demandada" de la carpeta contestación del INPEC).

5.2.3.2. Interrogatorio de parte.

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP y conforme la solicitud efectuada por el apoderado de la demandada, el Despacho accede a lo solicitado y ordena citar a la demandante, señora CLAUDIA LORENA ROJAS PERDOMO por tanto el abogado de la parte demandante deberá garantizar su asistencia a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

5.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita información sobre el trámite que se le dará a los oficios, lo cual es respondido por la titular del Despacho.

La parte demandada – Rama Judicial: sin observaciones

La parte demandada – Fiscalía General: sin observaciones

La parte demandada – INPEC: hace claridad frente a la prueba decretada a instancias de la parte demandante, por cuanto la documental allegada con la contestación de la demanda es la única que reposa en la entidad y no se adelantó informe administrativo por cuanto el fallecimiento del señor Rojas Perdomo no ocurrió dentro del establecimiento carcelario, sino cuando se encontraba en detención domiciliaria por lo que la noticia criminal fue conocida por la Policía de Vigilancia de Saldaña y el CTI. De otro lado, con la documental aportada se indica que el interno si se encontraba a cargo del INPEC. Solicita se reconsidere la solicitud de prueba.

De lo manifestado se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante quien lo deja a consideración del Despacho

Despacho: De acuerdo a lo manifestado por el el apoderado del INPEC y en lo que tiene que ver con la certificación de si el señor Rojas Perdomo se encontraba bajo custodia del INPEC el 31 de agosto de 2018 y como quiera que la parte actora lo dejó a consideración del Despacho, con la documental obrante en el expediente se infiere dicha información por lo que ésta prueba no se oficiará.

En lo que respecta al informe administrativo y pese que fue aceptado en la contestación de la demanda, el Despacho si considera pertinente y conducente la mencionada prueba, para que se **certifique por el funcionario competente, si existió o no existió algún informe administrativo por parte del INPEC en relación con el fallecimiento del señor Rojas Perdomo.**

Esta decisión se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante y al apoderado del INPEC:

Parte Demandante: conforme

Parte Demandada INPEC: conforme con la decisión y solicita se **oficie al Establecimiento Carcelario del Guamo, por cuanto a su cargo se encontraba el interno**

6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las 8:30 a.m del día 28 de junio de 2021, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:05 de la mañana del 22 de abril de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

DIANA PATRICIA ALVAREZ
Apoderada de la Parte Demandante

MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ
Apoderada Fiscalía General

JUAN PAULO RIVAS GAMBOA
Apoderado Rama Judicial

JHON ELMER ROJAS OTALVARO
Apoderado INPEC